



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 18292/2024/TO1

Buenos Aires, 14 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el ***expte. 18.292/2024 - interno 8238*** sobre el planteo de extinción de la acción penal por conciliación, efectuado por la defensa de ***NAHUEL NICOLÁS PÁVEZ DE ALMEIDA***, de nacionalidad brasileña, identificado mediante DNI 95.242.460, nacido el 27 de junio de 2004 en el municipio de Valença, estado de Río de Janeiro, República Federativa de Brasil, hijo de Mariana Pávez y Claudio Omar Dos Santos, de estado civil soltero, con estudios secundarios en curso, de ocupación conductor de la aplicación Uber, con domicilio en Av. Beiró 2983 de esta ciudad y con asistencia de defensa oficial; en orden al delito de extorsión por amenaza de violación de un secreto, en grado de tentativa, por el cual deberá responder penalmente en calidad de autor.

Y CONSIDERANDO:

En primer término, la defensa oficial se presentó a fin de comunicar el acuerdo conciliatorio arribado por los protagonistas del proceso en los términos de los arts. 59, inciso 6º Código Penal; 22 y 34 del Código Procesal Penal Federal.

En el mismo se indicó que Pávez de Almeida le había pagado a Patricia Elizabeth González, en representación de su hija, Valentina Cuello, la suma de la suma de \$50.000 (cincuenta mil pesos) en concepto de reparación del daño causado.

En consecuencia, ateniendo a lo normado por el art. 42 inc. "d" e "i" de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la



Defensa -ley nº 27149-, Resolución DGN 1616/19, art. 59, inc. 6 del Código Penal de la Nación, 22 y 34 del Código Procesal Penal Federal, la defensa llevó adelante la gestión con la representante de Valentina Cuello -presunta damnificada-, Dra. Natalia Bonino, titular de la Unidad Especializada en la Representación de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos en Procesos Penales nº 1, quien informó que tanto su asistida como su progenitora, Sra. Patricia Elizabeth González, habían prestado consentimiento para arribar a la presente conciliación.

Que, ante ello, la madre de la presunta damnificada dijo que prestaba conformidad con los términos del acuerdo presentado y confirmó que la suma de \$50.000 (cincuenta mil pesos) había sido efectivamente depositada en su cuenta bancaria en CVU: 0000003100055272521469, extremo que fue confirmado por la Actuaría mediante comunicación telefónica con Patricia Elizabeth González.

En ese sentido, la defensa acompañó una captura de pantalla daba cuenta de una transferencia por \$50.000 hacia la cuenta indicada, en concepto de la reparación económica ofrecida en el marco del acuerdo conciliatorio que fuera presentado en autos.

En función de ello, solicitó se homologara dicho acuerdo, se lo tuviera por cumplido, se declarara extinguida la acción penal y consecuentemente, se sobreseyera a Nahuel Nicolás PÁVEZ DE ALMEIDA en relación al hecho que se le imputa (arts. 336.1 y 59.6 CP).

Corrida la vista al Sr. Fiscal, como titular de la acción penal, entendió que tras lo informado por la defensa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 18292/2024/TO1

pública por cuanto la damnificada y el imputado habían arribado a un acuerdo conciliatorio, consistente en la transferencia por parte de Nahuel Nicolás PÁVEZ DE ALMEIDA de la suma de \$50.000 (cincuenta mil pesos) a Patricia Elizabeth González, en concepto de reparación del daño, la cual ya se materializó, conforme surge de autos.

Que habiéndose verificado entonces que se hallaban encontrados cumplidos los recaudos del art. 34 del Código Procesal Penal Federal para la procedencia del acuerdo de conciliación, dado que se investiga un delito de contenido patrimonial que habría sido cometido sin grave violencia sobre las personas.

Asimismo, tratándose de una solución que se adecúa al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social (art. 22 de la norma legal ya citada) es que prestó expresa conformidad para su homologación.

En aplicación de los criterios reseñados cabe destacar que en el caso de estudio se cuenta con la plena conformidad de la parte damnificada y se verificó que no existen razones de interés público que obstaran a la aplicación de lo solicitado, así como tampoco mediaban objeciones de política criminal.

En virtud de lo expuesto, entendió que podía procederse a la homologación del acuerdo extrajudicial presentado y, en consecuencia, declarar la extinción de la acción penal respecto de Nahuel Nicolás PÁVEZ DE ALMEIDA



por conciliación, en los términos del art. 59, inc. 6 del Código Penal, y sobreseer al mismo conforme lo normado por el art. 336 inc. 1º del código de rito.

Ahora bien, se desprende del requerimiento de elevación a juicio -el cual doy por reproducido en la presente en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar a las que me remito en homenaje a la brevedad-, que el suceso que allí se describe, no posee entidad tal que amerite apartarme del acuerdo al que arribaron los adversarios procesales en el marco de un modelo acusatorio que tiende a la solución del conflicto por vía de aplicarse acuerdos de conciliación o de reparación.

Que, habiendo entrado en vigencia, en lo que al instituto de conciliación se refiere las disposiciones respectivas de la ordenanza procesal, concluyo que en función de una interpretación "*pro homine*", debe avalarse la solución transaccional o de oportunidad instalada. Que la recepción favorable del criterio de oportunidad que por este acto se acoge, lleva ínsito la exoneración de cualquier tipo de responsabilidad penal de la perseguida, siempre y cuando este acuerdo se cumpla en su totalidad, como en el caso de autos.

En razón a ello, habiéndose cumplido la condición fijada en el acuerdo conciliatorio, el cual se homologa en este acto, habré de proceder a dictar la extinción de la acción penal y dictar el sobreseimiento de Nahuel Nicolás PÁVEZ DE ALMEIDA, conforme lo establecido en el artículo 336, inciso 1º, del CPPN.

Por lo expuesto, de conformidad con lo preceptuado en el art. 59 inciso 6º del código penal, 334, 335 y 336 inc. 1º del código adjetivo, corresponde y así,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 18292/2024/TO1

RESUELVO:

I. HOMOLOGAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre **Nahuel Nicolás Pávez de Almeida y Valentina Cuello**, con la asistencia de la Unidad Especializada en la Representación de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos en Procesos Penales nº 1, teniendo por cumplido el pago de \$50.000 (cincuenta mil pesos), en favor de la última y en la cuenta de su progenitora, Patricia Elizabeth González.

II. DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL respecto de **NAHUEL NICOLÁS PÁVEZ DE ALMEIDA** de las demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente ***causa n° 18292/2024 - registro interno n° 8238*** (art. 59, inc. 6º, del C.P. y art. 34 del CPPF).

III. SOBRESEER a NAHUEL NICOLÁS PÁVEZ DE ALMEIDA de las demás condiciones obrantes en autos, en orden al delito de extorsión por amenaza de violación de un secreto, en grado de tentativa, en calidad de autor (arts. 42, 45 y 169 del Código Penal; y 334 y 336, inc. 1º del CPPN).

Hágase saber lo resultado a la presunta damnificada.

Notifíquese, regístrese, comuníquese a quien corresponda, y oportunamente, archívese.

Ante mí:

Fecha de firma: 14/07/2025

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



#39914566#463838420#20250714133324887

En la misma fecha se cumplió. CONSTE.

